



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A) veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad Simple
Radicación : 81001-33-33-002-2018-00365-00
Demandantes : Anibal Mendoza Bohórquez, Elías Rojas Becerra y Eliud Suárez Daza
Demandado : Municipio de Tame – Concejo Municipal de Tame

Antecedentes

El 29 de abril de 2019 la abogada Nancy Yepes Zapata, quien actúa en nombre y representación del municipio de Arauca, a través de memorial solicitó la terminación anticipada del proceso, por carencia actual de objeto, cuyos argumentos se sintetizan, así:

- Que ha dado a conocer al Despacho, la pérdida de ejecutoria del Acuerdo municipal No. 0362 de 2018, el cual perdió su vigencia el 11 de marzo de 2019.
- Que este Juzgado mediante auto del 24 de abril de 2019, resolvió entre otras cosas, levantar la medida cautelar de suspensión provisional, por considerarse que ya no había lugar a predicarse la existencia de los efectos del acto administrativo suspendido y con ello perdería relevancia y eficacia la medida cautelar tramitada.
- Que a pesar de las anteriores decisiones, el Despacho citó a audiencia inicial, continuando el trámite del proceso.
- Que la carencia actual de objeto, legalmente permite la terminación anticipada del proceso, siempre y cuando el acto demandado en nulidad no haya producido efectos.

Finalmente, para fundamentar su solicitud de archivo señala un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado.

Consideraciones del Despacho

Dispone el artículo 137 del CPACA, en cuanto a la finalidad del medio de control de nulidad, lo siguiente:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.

Bajo esta disposición, se entiende que la nulidad como medio de control es una acción pública que se dirige a la preservación del interés general, como puede advertirse en este pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.”¹

A su vez, el Consejo de Estado ha destacado que dicha pretensión posee unas características especiales y prevalentes, diferentes de otros medios de control, como lo es la titularidad de la misma, al ser pública cualquier persona podrá demandar la legalidad del acto administrativo, así como la imposibilidad de desistir de la acción, por tratarse de una medida que se dirige a la preservación del interés general.²

En armonía con lo anterior y como quiera que la parte demandada, sustentó su petición de terminación anticipada, entre otros, en la carencia actual de objeto, configurada a partir de la pérdida de vigencia del acto administrativo, resulta del caso, tener en cuenta lo sostenido por la misma Corporación respecto a la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria:

¹ C. Const. Sent C-513, nov.16/94. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

² C.E. Sec. Tercera, Auto 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549), feb.06/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“(en este caso con ocasión de la causal prevista en el numeral 5° del artículo 66 del CCA por pérdida de vigencia del acto como consecuencia de su derogación) no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro.”³

“[dicho] fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. (...)

Lo anterior, debido a que la nulidad que se ha solicitado, concierne a la validez del acto administrativo y en el evento de prosperar, se remonta hasta el momento de su expedición, mientras que la causal de decaimiento que acaeció estando en trámite este proceso, atañe a circunstancias posteriores al nacimiento del acto administrativo y no atacan la validez del mismo.”⁴

Lo anterior, da lugar a concluir que la sustracción de materia, sólo tiene lugar cuando el acto administrativo que se acusa, no produjo efectos jurídicos. En estos casos, podrá terminarse el proceso antes de sentencia. Pero en los casos en que haya producido efectos jurídicos, el acto será susceptible de ser controlado y por ello, no operará la sustracción de materia y con ello la terminación anticipada del proceso.

Visto lo precedente, se tiene en el caso concreto, que la parte demandante, está invocando la acción de nulidad simple esto es, una acción de naturaleza pública, en la cual no procede el desistimiento, a través de la cual solicita directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que el Acuerdo No. 0362 del 30 de agosto de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Tame sea declarado nulo.

Adicionalmente, si bien en el auto del 24 de abril de 2019, se precisó que el acto administrativo a la fecha de esa decisión, ya había perdido fuerza ejecutoria y ya no había lugar a predicar la existencia de sus efectos, conforme a lo desarrollado en este auto, es claro que esa situación no exime al juez contencioso para realizar un análisis de fondo respecto de su legalidad durante el lapso que tuvo efectos jurídicos, pues no se afectó la validez del acto, razón por la cual se negará la terminación anticipada del proceso solicitada por la parte demandada.

³ C.E. Sec. Tercera. Sent. 11001-03-26-000-2009-00116-00 (37785), ago.18/2012. C. P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ C.E. Sec. Primera. Sent. 5722, ago.03/2000.

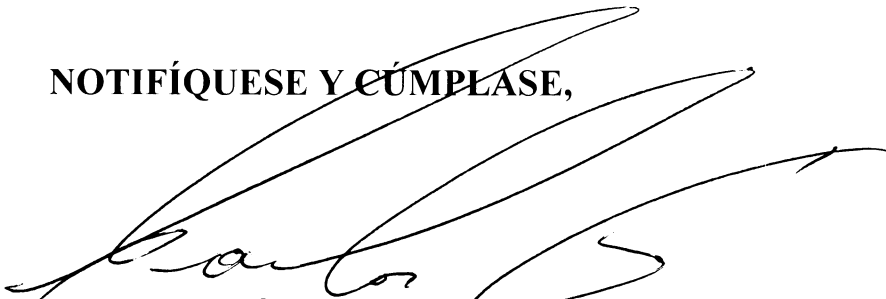
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la terminación anticipada del proceso solicitada por la parte demandada, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

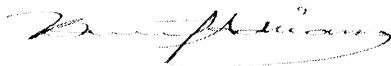


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 097, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA